



Mayo | 35  
2013

Serie Informe

Legislativo

# **Nuevo Régimen de Constitución Simplificada de Sociedades Comerciales**

**Natalia González B.  
Daniel Montalva A.**

---

ISSN 0717-1544

---

---

**Natalia González B.** Abogada, Pontificia Universidad Católica de Chile. Master in Laws, Universidad de Chicago. Directora del programa Legislativo de Libertad y Desarrollo.

**Daniel Montalva A.** es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y abogado del programa Legislativo de Libertad y Desarrollo.



# Índice

Resumen Ejecutivo	5
1. Introducción	7
2. Fundamentos del Nuevo Régimen de Constitución Simplificada de Sociedades Comerciales	12
3. Análisis Detallado de los Contenidos de la Ley N° 20.659	17
3.1. Comentario General	17
3.2. Contenido de la Ley N° 20.659	18
4. Conclusiones	28
5. Anexo	32



## Resumen Ejecutivo

El día 2 de mayo recién pasado entró en vigencia la Ley N° 20.659 que establece un nuevo régimen de constitución, modificación y disolución simplificada de sociedades comerciales. Esta ley se enmarca dentro de las medidas que el Ejecutivo está implementando para fomentar la competitividad y el emprendimiento en nuestro país factores que resultan clave para que Chile pueda alcanzar, el desarrollo, al permitir, entre otros factores, la creación de nuevos empleos, y el aporte a la innovación junto con el impulso al crecimiento económico.

La nueva legislación establece un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, con excepción de las sociedades anónimas abiertas y otras especiales. Este nuevo cuerpo normativo persigue disminuir los tiempos y costos asociados a la constitución de una empresa y los diversos actos jurídicos que se llevan a cabo tras el acto de incorporación de la misma. El modelo se dirige, en términos de sus fundamentos y objetivos, principalmente a facilitar la constitución de sociedades en sectores que actualmente funcionan fuera del sistema, como micro emprendimientos que se mantienen en el mercado informal, pero no es excluyente de cualquier otro tipo de negocio de mayor tamaño.

En lo esencial, se establece que la constitución de una sociedad, y los actos que puedan tener lugar tras su incorporación, se puedan realizar por medio de la suscripción de un formulario electrónico, el que comprende todos los campos obligatorios que por ley debe cumplir dicha forma societaria. El formulario será de libre acceso, estará disponible en un sistema que tendrá cobertura a nivel nacional, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, en el sitio web gratuito del Ministerio de Economía.

Los beneficios esperados de la legislación serían los siguientes:

- i) Constitución de empresas y sociedades en un solo trámite, incluyendo escritura, registro, publicación, obtención de RUT e iniciación de actividades, toda vez que el registro que lleva el Ministerio de Economía se encuentra coordinado con el sitio electrónico del Servicio de Impuestos Internos;
- ii) La constitución, modificación, fusión, división, terminación y disolución de sociedades se podrán hacer en línea, desde la propia casa o del domicilio de la empresa si el emprendedor posee firma electrónica avanzada, o bien desde una notaría, si no la tiene;

- iii) Acceso público y gratuito para conocer el estado de empresas y sociedades; y
- iv) Mejoramiento sostenido en las clasificaciones internacionales para la creación de empresas y apertura de nuevos negocios, lo que nos hace más atractivos y competitivos frente a los inversionistas.

En definitiva, esta legislación constituye un avance importante en la dirección correcta hacia la modernización de nuestras instituciones y una señal muy potente en términos del fomento al emprendimiento.

# Nuevo Régimen de Constitución Simplificada de Sociedades Comerciales

## 1. Introducción

Con fecha 2 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales. La reglamentación de esta ley se contiene en el D. Supremo N° 45, del 22 de marzo de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que se publicó el 28 de marzo del presente año. De acuerdo a lo establecido en la referida ley, su entrada en vigencia estaba prevista para el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial, de manera tal que la nueva legislación entró en vigencia el día 2 de mayo de este año. Lo anterior, es sin perjuicio de que el reglamento estableció fechas diversas a partir de las cuales las personas jurídicas señaladas en la Ley N° 20.659 podían constituirse bajo esta nueva ley o migrar hacia sus disposiciones. Con todo, las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de la referida ley, esto es, la sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, y la sociedad en comandita por acciones, establecida en los párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, solo podrán someterse a las disposiciones de la nueva ley una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Su entrada en vigencia viene a complementar los avances ya logrados a través de la Ley N° 20.494 por medio de la cual se establecieron diversas medidas para agilizar trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas. Dicha Ley incluyó, entre otras materias, la posibilidad de que las publicaciones en materia de constitución, disolución y modificación de personas jurídicas de derecho privado, que por norma deben efectuarse en el medio impreso del Diario Oficial, se realizarán en la página web del dicho medio, en vez del soporte papel, incluyendo además una serie de medidas a nivel de patentes municipales.<sup>1</sup>

De acuerdo a las disposiciones de la recientemente aprobada Ley N° 20.659 y su reglamento, las siguientes personas jurídicas podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la referida ley, las que por cierto son más simples que las consagradas en el régimen tradicional:

- La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la Ley N° 19.857.

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que la Ley N° 20.659 y la Ley N° 20.494 no abordan las materias relativas a los permisos de edificación y los permisos sanitarios.

- La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la Ley N° 3.918.
- La sociedad anónima cerrada, establecida en la Ley N° 18.046.
- La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la Ley N° 20.179.
- La sociedad colectiva comercial, contemplada en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
- La sociedad por acciones, establecida en el párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
- La sociedad en comandita simple, contemplada en los párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
- La sociedad en comandita por acciones, establecida en los párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

De esta manera, el nuevo régimen contemplado en la Ley N° 20.659 rige para todas las personas jurídicas que taxativamente enumera su artículo 2°, y que han sido referidas más arriba, quedando excluidas las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas sujetas a normas especiales establecidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y reguladas adicionalmente, entre otros cuerpos normativos, por la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Asimismo quedan excluidas las sociedades mineras regidas por el Código de Minería.

Sin perjuicio de las normas de la ley objeto de estudio, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por la Ley N° 20.659, les serán aplicables a las ya referidas personas jurídicas las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. En esta materia cabe hacer presente que la ley dictada rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se constituyan o acojan a esta, de manera que los actos jurídicos de constitución, modificación, transformación, fusión, división y terminación o disolución deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. En otras palabras, el régimen contemplado en la Ley N° 20.659 es alternativo u opcional y no sustitutivo del que actualmente contempla el Código de Comercio o las leyes especiales, los que subsisten. Por lo tanto, las personas jurídicas que no se acojan a esta nueva ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones del referido nuevo cuerpo legal. Así, serán las personas quienes determinarán libremente a cual régimen se acogerán, atendiendo a las particularidades de la persona jurídica que deseen constituir o del negocio a desarrollar.

Lo anterior es sin perjuicio de que una sociedad constituida bajo el Código de Comercio o las leyes referidas en los numerales más arriba se puede trasladar o migrar hacia al nuevo registro que contempla la Ley N° 20.659, no obstante que no podrá existir simultáneamente en ambos. A su vez, no se permite el cambio en sentido contrario, esto es, las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen no podrán migrar hacia el sistema tradicional, salvo

excepciones en que sea necesario hacerlo, como cuando una sociedad adopta una forma societaria a la cual no le es aplicable el régimen simplificado.

Como decíamos, la nueva legislación establece un régimen optativo y simplificado para constituir, modificar y disolver sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada, salvo las anónimas abiertas y otras especiales. La finalidad del nuevo sistema no es otra que disminuir de manera relevante los tiempos y costos para constituir una empresa. El modelo se dirige, en términos de sus fundamentos y objetivos, principalmente a facilitar la constitución de sociedades en sectores que actualmente funcionan fuera del sistema, como micro emprendimientos que se mantienen en el mercado informal, pero no es excluyente de cualquier otro tipo de negocio de mayor tamaño.

En lo esencial se establece que la constitución de una sociedad, y los actos que puedan tener lugar tras su incorporación, se puedan realizar por medio de la suscripción de un formulario electrónico, el que comprende todos los campos obligatorios que por ley debe cumplir dicha forma societaria. El formulario será de libre acceso, estará disponible en un sistema que tendrá cobertura a nivel nacional, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, en el sitio web gratuito del Ministerio de Economía<sup>2</sup>. Cada formulario electrónico contendrá los campos necesarios para que el constituyente, los socios o accionistas, en su caso, completen los datos esenciales exigidos por la ley, correspondientes al tipo de persona y acto jurídico de que se trate. De esta manera, no será necesario incurrir en los costos y trámites habituales relacionados con gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y servicios jurídicos, ya que existirá un servicio alternativo, expedito en la página web del Ministerio de Economía, el que cuenta con la necesaria publicidad como garantía de certeza y seguridad jurídica, bienes jurídicos establecidos en favor de la comunidad. El respectivo formulario podrá ser suscrito electrónicamente por el constituyente, socios o accionistas, en su caso, mediante firma electrónica avanzada. En caso que no dispongan de ella, deberán concurrir físicamente ante un notario público, los que disponen de firma electrónica avanzada y de los sistemas electrónicos necesarios para enviar los formularios suscritos al Ministerio. Este formulario, una vez suscrito e incorporado, tendrá para todos los efectos legales el valor probatorio de un instrumento público. Lo anterior importa el reconocimiento de que la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel, con costos de administración y gestión, en la mayoría de los casos, menores.

Contar con formularios tipo será de gran ayuda para todos aquellos emprendedores o pequeños empresarios que no requieren de cláusulas mayormente sofisticadas para la constitución de su negocio o para administrar su sociedad. No obstante, incluso tratándose

---

<sup>2</sup> El proyecto de ley originalmente presentado al Congreso Nacional contemplaba que fuera el Servicio de Impuestos Internos quien administrara los formularios y llevara el registro y portal para la constitución de empresas en forma simplificada. Sin embargo, durante el trámite legislativo el Ejecutivo tuvo que modificar la iniciativa, para trasladar tales responsabilidades al Ministerio de Economía toda vez que se presentaron, por distintos personeros de la sociedad civil, academia, banca, etc. diversos reparos relacionados con la figura y rol que cumpliría el Servicio de Impuestos Internos (SII) bajo el proyecto original. Básicamente los reparos se fundaban en que la función del referido Servicio consiste en ocuparse de la recaudación, control y fiscalización de los tributos, siendo evidente que su misión esencial apuntaba en una dirección completamente distinta a la contemplada en la iniciativa legal original.

de sociedades o actos que tengan un carácter más complejo, estos formularios tipo no serán obstáculo para la incorporación de pactos jurídicamente más sofisticados, toda vez que tales acuerdos podrán incluirse de todas formas al encontrarse permitido pactar, a través de ellos, todas las disposiciones adicionales que procedan, pudiendo actuar por sí o a través de abogados, si es necesario.

La novedad entonces que presenta esta nueva legislación radica en que se simplifican los trámites para la constitución formal de empresas, lo que permitirá bajar sustancialmente los costos, tanto monetarios como de transacción y de trámites y tiempos asociados, lo que beneficia especialmente a los nuevos emprendedores.

Los beneficios esperados de la legislación en comento serían los siguientes:

- i) Constitución de empresas y sociedades en un solo trámite, incluyendo escritura, registro, publicación, obtención de RUT e iniciación de actividades, al encontrarse el registro que lleva el Ministerio de Economía al efecto, coordinado con el sitio electrónico del Servicio de Impuestos Internos;
- ii) La constitución, modificación, fusión, división, terminación y disolución de sociedades se podrán hacer en línea, desde la propia casa o del domicilio de la empresa, si el emprendedor posee firma electrónica avanzada, o bien desde una notaría, si no la tiene;
- iii) Acceso público y gratuito para conocer el estado de empresas y sociedades; y
- iv) Mejoramiento sostenido en las clasificaciones internacionales para la creación de empresas y apertura de nuevos negocios, lo que nos hace más atractivos y competitivos frente a los inversionistas.<sup>3</sup>

Sin duda, esta legislación constituye un avance en la dirección correcta hacia la modernización de nuestras instituciones y una señal muy potente en términos del fomento al emprendimiento. Lo anterior es sin perjuicio de los avances que, en materia de modernización y digitalización están efectuando los notarios y conservadores de Chile, en términos de poner a disposición del público plataformas a través de las cuales se pueden realizar en línea diversos trámites, tales como, en algunas oficinas notariales y registros de conservadores de bienes raíces, el envío y firma de escrituras, requerimiento de la inscripción de una nueva sociedad, para lo cual es necesario que el extracto de la sociedad haya sido suscrito por el notario mediante firma electrónica avanzada; el requerimiento de inscripción de una sociedad, como la emisión de certificados y copias, que pueda ser realizado durante las 24 horas del día los siete días de la semana; visualizar en forma gratuita las inscripciones practicadas en el Registro de Comercio desde el año 1970 a la fecha; solicitar la emisión de certificados de vigencia de sociedades y solicitar copias, con y sin vigencia, de inscripciones realizadas en el Registro. Todos estos esfuerzos sin duda son también valiosos y contribuyen a facilitar el desarrollo de nuevos negocios y debieran continuar desarrollándose no solo en las capitales regionales, sino que en todo el territorio

---

<sup>3</sup> Estas ventajas fueron así expuestas por el señor Ministro de Economía en la Comisión de Economía del Senado durante el trámite legislativo del proyecto de ley.

jurisdiccional en que tenga asiento un notario o conservador. Lo anterior redundará en múltiples beneficios para los usuarios. Recordemos además que el Ejecutivo ingresó el año pasado un proyecto de ley que modifica el régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral, proyecto que se tramita actualmente en el Congreso Nacional, aun cuando lentamente, que persigue, entre otras, cosas, modernizar el sistema registral pasando a un registro electrónico y sobre la base de folio real.<sup>4</sup>

Asimismo, en junio de 2012 el gobierno ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros textos legales. Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.799, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país, a través de modernos dispositivos y aplicaciones que permiten a sus usuarios efectuar toda clase de transacciones.

Este limitado desarrollo del mercado de firma electrónica avanzada responde, en parte, a una serie de deficiencias e imperfecciones que contempla el texto actual de la Ley N° 19.799 y otros cuerpos normativos, las que dicho proyecto de ley se aboca a corregir. Entre otros, el proyecto busca ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminando las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclareciendo la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico<sup>5</sup>.

Así las cosas, y para los efectos de la Ley de Constitución Simplificada de Sociedades, es posible que hoy sean muy pocos los constituyentes que cuenten con firma electrónica avanzada, por lo que deberán suscribir los formularios respectivos ante notario público. Sin embargo, es dable suponer que con el tiempo la suscripción electrónica se irá masificando en la medida que el gobierno está impulsando la iniciativa antes descrita que persigue universalizar el uso de la firma electrónica. Desde otra perspectiva, por medio de SERCOTEC (Servicio de Cooperación Técnica), se han iniciado cursos para que 25 mil microempresarios puedan tener factura electrónica, y ello conlleva, precisamente, entregarles firma electrónica. Finalmente, hay otra iniciativa, del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el nuevo carnet de identidad, que considera una firma electrónica en el documento. Se trata de masificar el uso de este instrumento no solo a través del cambio regulatorio, sino de iniciativas concretas y capacitación masiva.

El objetivo es bajar la barrera del precio, hoy presente en la firma electrónica avanzada, hasta niveles aceptables. Junto con ello, el Ejecutivo está contemplando un proceso educativo de la población, el que será esencial para lograr su uso masivo, lo que potenciará sus diversas ventajas: permite sellar los documentos en el tiempo, dar certeza jurídica respecto de su fecha, del momento en que se otorgó y respecto de la mutabilidad de su

<sup>4</sup> [Boletín legislativo 8673-07, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.](#)

<sup>5</sup> [Contenido tomado del Mensaje Presidencial del proyecto de ley en comento.](#)

contenido, lo que tiene relación directa con la veracidad del dato incorporado en el documento electrónico. Se trata de una lógica de política pública que complementa la Ley N° 20.659.

La nueva Ley de Constitución Simplificada de Sociedades sin duda planteará desafíos en términos de adaptación al nuevo sistema, por lo que resulta acertado que su aplicación se haya previsto en forma gradual, de manera de generar así un periodo de marcha blanca, en que tanto los empresarios como los demás actores o incumbentes del sistema puedan adecuarse al mismo. Comprobado que fuere el buen funcionamiento del sistema y una vez que se generen las confianzas asociadas a estos procesos nuevos, por parte de los empresarios y de los agentes de crédito, entre otros, no cabe duda que se masificara su uso. En efecto, a la fecha de esta Serie Informe Legislativo ya son más de 500 las solicitudes para incorporarse bajo este portal, existiendo una lista de espera de más de 10.000 empresas que esperan la entrada en vigencia del sistema para las restantes sociedades disponibles en el portal del Ministerio de Economía. En esta fase inicial, resultarán esenciales las campañas que promueva el gobierno para continuar difundiendo este nuevo sistema, y que el portal electrónico se vaya perfeccionando conforme a la experiencia y uso del mismo. En tal sentido, la óptima calidad jurídica del formulario y registro será clave para el éxito del sistema.

## **2. Fundamentos del Nuevo Régimen de Constitución Simplificada de Sociedades Comerciales**

Esta ley se enmarca dentro de las medidas que el Ejecutivo está implementando para fomentar la competitividad y el emprendimiento, los que constituyen herramientas fundamentales en el nivel de desarrollo de un país, al permitir, entre otros factores, la creación de nuevos empleos, y el aporte a la innovación junto con el impulso al crecimiento económico. Mejorar los índices de creación de empresas, especialmente profundizando su constitución en aquellos sectores que no conocen o no utilizan sus ventajas, es muy relevante para alcanzar el desarrollo, considerando que es la actividad privada la que debe, precisamente, ser el motor de ese desarrollo.

En este sentido, el Estado debe facilitar y fomentar el uso de herramientas jurídicas, como las personas jurídicas, para que los emprendedores y, en general, los empresarios, puedan desarrollar en mejores condiciones sus actividades, dentro de marcos regulatorios que además les permitan separar adecuadamente -a nivel patrimonial-, las responsabilidades y obligaciones que asumen como empresarios, de aquellas que adquieren como personas naturales, fuera de un giro de negocios. El uso y fomento de tales herramientas deben ir de la mano con el incentivo al uso de las nuevas tecnologías de la información que puedan otorgar similares condiciones de confiabilidad que el sistema tradicional vigente, todo lo que contribuye a disminuir diversos costos de transacción y permite que la agenda digital vaya permeando poco a poco a la población. En este sentido, esta nueva ley cumple con los objetivos antes descritos al adoptar, a nuestro juicio, los resguardos necesarios para darles

a los actos propios de la constitución, modificación y disolución de sociedades, entre otros, la debida publicidad y registro, como garantía de certeza y seguridad jurídica. Así se aprovecha la tecnología para permitir eliminar y simplificar trámites, sin dejar de lado la fe pública que envuelve la constitución de una persona jurídica.

La eliminación o disminución de barreras burocráticas y regulatorias que desalientan el emprendimiento y limitan la sana competencia constituye, entonces, uno de los fundamentos o pilares esenciales en el impulso al proyecto de ley que se convirtió, tras un largo debate no exento de dificultades, en la Ley N° 20.659. Lo cierto es que la concretización de iniciativas como esta, que persigue disminuir los tiempos y costos para constituir formalmente una empresa, con el debido resguardo de la certeza jurídica, resulta muy relevante para incentivar nuevos negocios y la iniciativa privada.

Las personas jurídicas a las que es aplicable esta nueva ley, y que ya mencionáramos con anterioridad, son aquellas que revisten carácter privado y con fines de lucro. En efecto, está dirigido a los diferentes tipos de sociedades establecidos en nuestra legislación y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, con excepción de las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas sujetas a normas especiales. Todas ellas representan la estructura legal más adecuada que pueden adoptar las empresas consideradas como unidades económicas organizadas, pues permiten separar el patrimonio comercial del patrimonio personal de quienes las conforman, lo que resguarda el patrimonio de cada uno de sus constituyentes o socios en caso que el negocio o actividad económica que desarrollen no prospere. En este sentido, otro de los fundamentos del proyecto encuentra su lógica en poner a disposición de los emprendedores una herramienta expedita y con menores costos asociados, a fin de que ellos puedan estructurar fácilmente sus negocios sin comprometer el patrimonio familiar.

Sumado a lo anterior, otra de las razones tenidas a la vista a la hora de legislar fue la consideración de que el procedimiento de constitución de sociedades se había mantenido inalterado por décadas, sin que se aprovecharan del todo las ventajas que pueden entregar las tecnologías de la información, lo que a su vez nos hacía menos atractivos, como nación, para atraer inversiones e iniciar nuevos negocios.

En efecto, al momento de presentarse la iniciativa legal a discusión en el Congreso Nacional (2010), la evidencia internacional, a través del *ranking Doing Business*, ubicaba<sup>6</sup> a Chile en el lugar número 69 sobre un total de 183 países en la categoría de tiempo necesario para iniciar un negocio, lo que implicaba un descenso de 14 lugares en relación a la posición obtenida el año anterior. Por su parte, en el *ranking* general de facilidad para hacer negocios, Chile se encontraba relativamente mejor posicionándose en el lugar 49, no obstante que de todas formas nuestro país había registrado un retroceso de 9 puestos en esta materia respecto a la medición del año 2009, evidenciando una pérdida de competitividad en la materia.

---

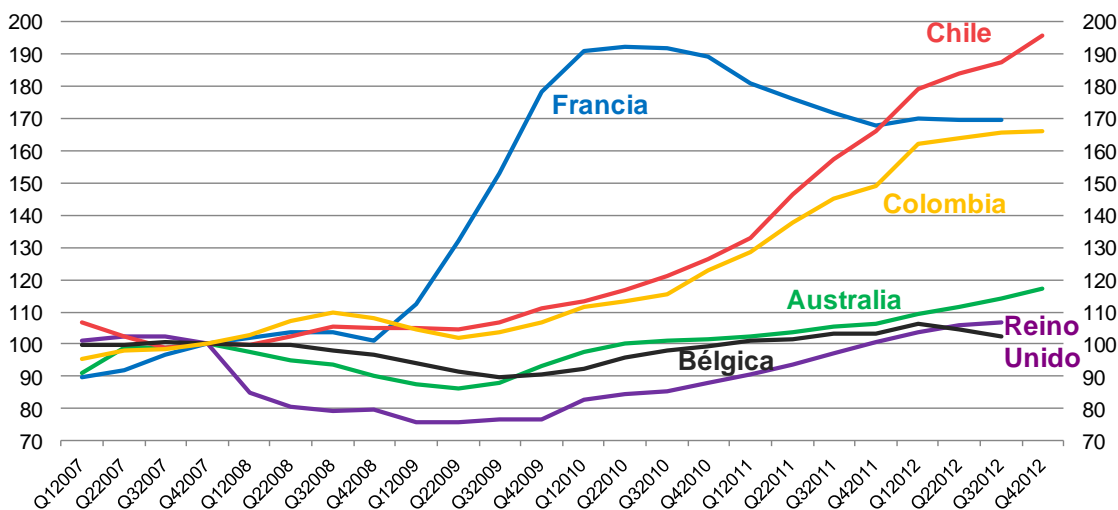
<sup>6</sup> *Ranking* elaborado el año 2010 por *Doing Business* (Corporación del Banco Mundial que cuantifica las regulaciones para realizar negocios existentes en sus países miembros).

El *ranking* de *Doing Business*, en cuanto a iniciar un negocio, considera la siguiente información a destacar:

- El número de trámites para constituir una empresa en Chile, el que ascendía a la fecha de presentación de la iniciativa legal a 9 versus un promedio de 5,7 para los países que pertenecen a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- El tiempo en constituir una empresa en Chile, el que alcanzaba a 27 días; en cambio en la OECD alcanza a 13 días en promedio.
- El costo como porcentaje del ingreso per cápita en Chile era del orden de 6,9% (US\$ 415), mientras que en la OCDE dicho valor es de un 4,7%.

La información anterior daba cuenta que Chile estaba muy rezagado en las facilidades para emprender en relación a los países desarrollados, por lo cual resultaba urgente disminuir fundamentalmente los costos y el tiempo de constitución de una empresa, entre otros factores, para cumplir la meta de ser un país desarrollado hacia el 2018. Cabe hacer presente, no obstante, que en el año 2012, Chile se ubicó en el puesto número 39 (de 183 países), mejorando 2 lugares respecto al informe 2011. Parte importante de esa mejora se debe a la Ley N° 20.494, publicada en el Diario Oficial el mes de enero de este año, que facilita la constitución y funcionamiento de nuevas empresas, como mencionáramos antes. El Gráfico N° 1 da cuenta de los efectos de esta ley en el inicio de nuevos negocios en nuestro país.

**Gráfico N° 1**  
**Creación de Empresas**



Fuente: Elaboración del Ministerio de Economía, con información de la OECD y Diario Oficial. Gráfico tomado de presentación del subsecretario de Economía Tomas Flores en LyD con fecha 26 de abril de 2013, con ocasión del Taller de Constitución Simplificada de Sociedades Comerciales.

Por otra parte, de acuerdo a datos provistos por el Ministerio de Economía durante la tramitación legislativa de la iniciativa, la tasa de creación de empresas en Chile, según la información del Servicio de Impuestos Internos, ascendía a la fecha de presentación del proyecto de ley a discusión, al 14% del número total de empresas, equivalente aproximadamente a 100.000 firmas al año. En este sentido, se señaló que entre los años 2004 y 2007, Chile presentó una tasa de creación de empresas con ventas, como porcentaje del total de empresas con ventas, de un 7,6%, por debajo del promedio de la OCDE de un 11,2%. Entre 2007 y el 2009, el número de empresas con personalidad jurídica que iniciaron actividades con ventas se situaba en torno a 20.000 empresas por año. En las presentaciones efectuadas por dicha cartera en el Congreso se destacó que para el año 2009, de las 915.416 empresas registradas en el SII, 68% correspondía a personas naturales constituidas como empresarios individuales, lo que se conoce habitualmente como ampliación de giro con el mismo RUT de la persona, siendo el gran problema de este tipo de actividad el que ese empresario coloca el patrimonio personal en el negocio.

Por otra parte, la tasa de destrucción de empresas ascendía a la fecha de presentación del proyecto de ley a 13%, equivalente a cerca de 90.000 empresas al año. En consecuencia, la tasa de creación neta de empresas en Chile ascendía en 2010 a un 1%, con un promedio para los últimos años cercano a 10.000 empresas al año. Sobre este punto, el Ministerio de Economía espera en efecto duplicar la tasa de creación neta de empresas a través de la nueva ley publicada.

Sucede que en Chile los procedimientos para establecer una nueva empresa o unidad económica organizada -en particular los trámites requeridos para constituir una persona jurídica con un giro u objeto comercial-, implican varias etapas, que consumen tiempo y recursos; y son igualmente exigidos en caso que se pretenda celebrar otros actos jurídicos relativos a dicha empresa, tales como modificar, transformar, fusionar, dividir, terminar o disolver personas jurídicas de ese tipo. Estos costos son especialmente relevantes para los pequeños empresarios, que constituyen la gran mayoría de las nuevas firmas que se crean en el país, y pueden afectar la concreción de nuevos negocios.

Otra de las razones tenidas a la vista para legislar sobre esta materia dice relación con los costos estimados para constituir una empresa (a la fecha en que se ingresó el proyecto a discusión en el Congreso Nacional), considerando tanto a las personas naturales como jurídicas. Tales costos ascendían a \$ 250.000, para el caso de las micro-empresas, \$ 315.000 para las pequeñas empresas, \$ 410.000 para las empresas medianas y \$ 520.000 para las empresas grandes. Dichos costos estimativos corresponden a gastos notariales, publicación en Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces (basado en información de capital inicial por tamaño de empresa obtenido de la Encuesta Longitudinal de Empresas, ELE, elaborada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) y montos incurridos en servicios jurídicos. Por otra parte, la ELE mostraba que un 56% de las empresas en Chile realizan trámites en línea y que en su totalidad dichas empresas han realizado trámites a través de la página web del SII, demostrándose que los servicios en línea de dicho organismo son bastantes utilizados.

Lo cierto es que en la actualidad, para constituir, modificar, transformar, fusionar, dividir, poner término o disolver a cualquiera de las personas jurídicas a que se aplica la Ley N° 20.659, y fuera de lo establecido en tal legislación, se requiere cumplir una serie de formalidades que implican costos, tanto directos como indirectos, asociados a tiempos de espera, costos de traslado y cumplimiento de requisitos, factores que contrastan con la competitividad e impulso que las economías internacionales le dan a sus empresas, a través de reformas que logran que estas sean más eficientes. En efecto, la mayoría de las personas jurídicas requieren cumplir tres solemnidades esenciales, para el perfeccionamiento de cualquiera de los actos jurídicos antes señalados. Las referidas solemnidades son:

- i) otorgamiento de una escritura pública ante un notario público, en que conste el estatuto o pacto social que regirá a la persona jurídica, y en su caso, las relaciones de los socios entre sí;
- ii) inscripción, de un extracto autorizado de dicha escritura en la misma notaría en que fue otorgada, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la persona jurídica; y
- iii) publicación de un extracto con idéntico contenido en el Diario Oficial (salvo la sociedad colectiva comercial).

Sumado a lo anterior, cabe señalar que las tres solemnidades recién indicadas deben materializarse en la forma establecida en la ley, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde el otorgamiento de la escritura (con excepción de la sociedad por acciones), en cuyo caso los efectos del acto jurídico respectivo se retrotraerán, una vez cumplidas en tiempo y forma las referidas solemnidades, a la fecha de otorgamiento de aquella. A su vez, esta especie de instrumento público que es la escritura pública, solo puede ser otorgada ante un notario público, sobre la base de una minuta redactada por un abogado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales.

Así las cosas, más allá de los *rankings* de competitividad mundiales, lo cierto es que fuera del tiempo de constitución de una sociedad, el que no podría no ser el obstáculo principal para los emprendedores, es preocupante la infinidad de trámites posteriores que deben cumplir. De esta manera, a través de esta nueva ley será posible contribuir al mejoramiento de la calidad y eficiencia administrativa al iniciar actividades económicas, así como también, aportar al desarrollo productivo de las empresas, gracias a la mejora y simplificación de trámites, que involucren el aumento de la eficiencia de la gestión del Estado, mejorando el entorno de negocios de las empresas, y una mayor competitividad del país.

Otra de las razones que motivaron la presentación de la iniciativa que terminó convirtiéndose en la Ley N° 20.659 decía relación con disminuir la situación de informalidad que presentaban algunas empresas en Chile. La situación de informalidad limita el crecimiento de la actividad económica, contribuye a la precariedad del trabajo y limita el acceso a mercados relevantes. En muchos casos, la informalidad se debe a estrategias de subsistencia de los sectores con menores ingresos, como también a que los costos de formalización y la falta de incentivos para hacerlo atentan en contra de la regularización de

estas unidades productivas. Este proyecto de ley incentivará que este tipo de empresas se formalicen, ayudando al desarrollo y crecimiento de dichos negocios.

De acuerdo a los datos provistos por el Ministerio de Economía, según la Encuesta de Micro-Emprendimiento de este ministerio del año 2011, de los emprendimientos informales, en torno a 190.000 empresas estarían en condiciones de formalizarse, ya que al ser encuestadas esgrimieron razones de costos, dificultad de tramitación y desconocimiento entre los motivos por los cuales no han realizado los trámites ante el SII. Además, se sabe que 120.000 empresas han considerado formalizarse, pero finalmente no lo han hecho y otras 57.000 se encontrarían en trámites de formalización en el SII al momento de ser encuestadas. De tal forma, se tendría que los emprendimientos que potencialmente se podrían formalizar son 367.000, lo que representa a un 37% del total de emprendimientos informales.

### 3. Análisis Detallado de los Contenidos de la Ley N° 20.659

#### 3.1. Comentario General

Previo a entrar en el contenido de la nueva legislación sobre constitución simplificada de sociedades, vale la pena recordar que en esta materia, a nivel comparado, son dos los sistemas predominantes, el anglo sajón o “*Common Law*” y el latino, sobre todo en lo que se refiere a las funciones que competen a los notarios o ministros de fe involucrados en el proceso. Ellos se diferencian esencialmente por la oportunidad en que se sitúa el control de legalidad. En su versión más pura, el sistema latino involucra a un notario que es un profesional del derecho que realiza una función pública, examinando la legalidad de los títulos, la capacidad de las partes y los poderes con que estas actúan; que extiende el instrumento y se responsabiliza de su contenido; que lee el documento, lo explica y lo autoriza; que, en los casos que procede, lo protocoliza y lo conserva en su oficio, procurando la inscripción del mismo en el Registro correspondiente.

En contraposición, el notario de raíz sajona no requiere del título de abogado para desempeñar su función; no realiza una función pública; y no examina la legalidad del negocio. En definitiva, su función se limita a certificar que ante él firman los otorgantes, sin atender al contenido del acto, sin contar con un protocolo donde conserve los originales, de tal manera que no existe una matriz que permita reproducir el instrumento. Aun cuando se observa que el sistema latino tiene ventajas en cuanto al nivel de certeza jurídica que otorga ex ante y, con ello, de función preventiva judicial (en contraposición al de raíz sajona), nuestra legislación nacional no consagra positivamente, al menos no con la claridad que se quisiera, el nivel de responsabilidad del escribano en relación a algunos atributos del notariado latino, en especial respecto del contenido del acto, la certeza del mandato con que

actúan eventualmente las partes y la inmediatez en los tiempos de inscripción conservatoria, cuando es procedente.<sup>7</sup>

La constitución de una sociedad en nuestro país ha estado inserta en normas y bajo una estructura jurídica que son propias del derecho latino, como lo está en general toda nuestra legislación, y no se basa en el sistema sajón, que es lo que parece inspirar a la normativa contenida en la Ley N° 20.659. Como lo decíamos, en cuanto al control de legalidad, y en términos muy simples si se nos permite, el sistema latino apunta a un control ex ante y el sistema sajón a un control ex post. En términos generales, esto significa que la legalidad de los actos relativos a la constitución de una sociedad, sus modificaciones y transformaciones, han sido controladas por un abogado, en seguida por el notario y finalmente por el conservador, cuestión que a la larga garantiza y protege los intereses y derechos de los socios o accionistas, de los terceros que contratan con la sociedad y de los bancos con que ellas operan. Así, opera entonces una función preventiva, consistente en evitar litigios y costos asociados a las personas y el Estado.

El nuevo sistema contemplado por la Ley N° 20.659 es uno más asimilable al sajón, en el que más bien la autoridad del caso provee un sistema público y transparente en que se registran y archivan los documentos sociales del caso, pero bajo el que no se garantiza la legalidad de las actuaciones relacionadas con la creación de empresas. Sobre esta materia, lo cierto es que los sistemas jurídicos son expresión de la cultura vigente, y el que en este tema se haya dado una suerte de giro hacia un sistema con características más asimilables a lo que ocurre en países de tradición anglosajona no tiene por qué importar, *prima facie*, que se afectará la certeza y seguridad jurídicas, sino que más bien el control de la misma será ex-post, por el propio mercado, cuando ya se encuentren operativas las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen. En este sentido, tal vez pueda suceder que el menor tiempo que tardaría en constituirse o modificarse la empresa, se pueda perder en etapas posteriores, cuando deba estudiarse la suficiencia de los poderes con que hayan actuado los socios o cuando un banco estudie los antecedentes para el otorgamiento de créditos, y otras situaciones de ocurrencia cotidiana en los negocios, que podrían resultar más complejas por la duplicidad de sistemas; pero ello es una cuestión que a nuestro juicio se irá resolviendo en la práctica en la medida que el sistema se torne de común aplicación.

## **3.2. Contenido de la Ley N° 20.659**

### **3.2.1. Del registro de empresas y sociedades**

Se trata de un registro digital o electrónico, alojado en el sitio web [www.tuempresaenundia.cl](http://www.tuempresaenundia.cl) –sitio electrónico al cual también se puede acceder a través de la dirección

---

<sup>7</sup> Texto tomado, en versión adaptada, del Mensaje del proyecto de ley que modifica el régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral.

www.registrosociedades.cl y www.registroempresas.cl-. El objeto de dicho registro es que a través de este se realicen todas las actuaciones más relevantes relacionadas con una persona jurídica cuyo constituyente, o sus socios o accionistas según corresponda, deseen que se rija por este nuevo régimen. Se trata de un registro público y gratuito, tanto respecto de la realización de actuaciones relativas a personas jurídicas, así como para las consultas al sistema y emisión de certificados. Es además un registro único, lo que significa que existirá un solo registro a nivel nacional y no uno por cada región, ciudad o comuna, como ocurre actualmente con notarios y conservadores; y cuyo objeto es dar publicidad de todas aquellas actuaciones que en él se realicen, reemplazándose así la publicación en el Diario Oficial, como se establece expresamente en el artículo 21 de la ley.<sup>8</sup> Finalmente, toda inscripción o anotación respecto de una persona jurídica quedará registrada en el mismo, con el objeto de tener información histórica de cada una de las personas incorporadas a este.

### 3.2.2. Trámites y actuaciones

Por actuación, de acuerdo a la ley y el reglamento, se entiende todo "*acto tendiente a la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de una persona jurídica conforme al régimen simplificado, la migración hacia el régimen simplificado, y el saneamiento de vicios formales que afecten a cualquiera de dichos actos.*" En definitiva, la actuación no es otra cosa que la forma en que un usuario utiliza el registro para crear, modificar, terminar o migrar una persona jurídica.

Sin perjuicio de la definición anterior, por esencia, la primera actuación que toda persona debe hacer en el nuevo sistema es el registro, siendo este la obtención de la clave de acceso que permite operar en el sistema. En principio, y sin perjuicio de que no se establece en la ley, dicho registro debiera estar restringido a personas mayores de 18 años y que sean capaces de acuerdo a las reglas generales aplicables a los actos jurídicos. Una vez obtenida la clave de ingreso, la persona puede operar en el sistema mediante la autenticación en el mismo, ingresando su RUN y la clave creada.

Así el proceso de actuación es en el siguiente orden:

- a. Autenticarse en el sistema y señalar el tipo de actuación que desea efectuar, o viceversa, ya que el sistema permite en primer lugar elegir la actuación y luego solicitar la autenticación;
- b. Posteriormente se realiza el llenado del correspondiente formulario para ingresar o modificar los datos de la persona jurídica respecto de la cual se realiza la actuación,

---

<sup>8</sup> "Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo."

ingresar los datos de los titulares de la persona jurídica que se crea o modifica y, en caso que sea necesario o se acuerde voluntariamente, adjuntar documentos registrables; y

c. Proceder a la suscripción -firma- de los formularios.

### 3.2.2.1. Formularios

De lo anterior, se desprende que la principal forma de actuar en el sistema es mediante el llenado de formularios, siendo estos definidos en la ley como *"documento electrónico dispuesto por el Administrador del Registro, en el cual los usuarios deben dejar constancia de las actuaciones de las personas jurídicas acogidas al sistema, y mediante cuya suscripción e inscripción en el Registro de Empresas y Sociedades quedan perfeccionadas legalmente dichas actuaciones."*

Los formularios se componen de campos o espacios que contienen dichos documentos digitales, y que pueden decir relación con menciones obligatorias o voluntarias respecto de la persona jurídica de que se trate. Son obligatorias aquellas necesarias para completar las menciones esenciales de la persona jurídica específica. A su vez, se incluyen dentro de las menciones esenciales, el RUN, cédula de identidad para extranjeros o RUT, según corresponda, así como una dirección de correo electrónico para cada titular.

Respecto de las voluntarias, ellas dicen relación con menciones no obligatorias por lo que su llenado es optativo, y en caso de ser dejados en blanco se aplican las normas generales para dicha sociedad en forma supletoria. Sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá completarse el campo correspondiente al domicilio tributario, con objeto de obtenerse un RUT, como se señalará más adelante.

Un tercer tipo de campos dice relación con menciones accidentales. En estos espacios se permitirá a los usuarios agregar todas aquellas menciones accidentales que estimen pertinentes. La única restricción que se establece en la materia es que si dichas menciones son contradictorias con los campos obligatorios o voluntarios, primaran esos por sobre estos.

La intención de operatividad del sistema es que mientras no se completen todos los campos obligatorios el registro no permitirá la suscripción del formulario.

La importancia de los formularios de constitución y de posteriores modificaciones, es que estos pasan a ser el contrato social y el estatuto de las personas jurídicas.

Los titulares pueden designar en el formulario correspondiente, a un mandatario para que actúe en su representación, para efectos de suscribir dichos formularios con su firma electrónica avanzada o ante notario.

De acuerdo a como se ha elaborado el portal electrónico en el Ministerio de Economía, cada tipo de sociedad tendrá un formulario específico, con las cláusulas que sean necesarias de

acuerdo a sus requerimientos, formularios que contemplan instrucciones de llenado para asistir a los interesados. Ciertamente, en la base del sistema de constitución de sociedades se encuentra la autonomía de la voluntad de los individuos para elegir libremente el modelo de sociedad solemne que mejor se acomode a las necesidades del negocio en específico, como son las de naturaleza comercial.

#### 3.2.2.2. *Otras actuaciones*

Sin perjuicio de la importancia de los formularios, esta no es la única forma de actuar en el sistema. Un ejemplo de lo anterior es la utilización de los denominados "Documentos Registrables", que dice relación con que los usuarios pueden incorporar al Registro, escrituras públicas o cualquier otro tipo de instrumento público, documentos protocolizados, documentos oficiales emitidos por autoridades nacionales o extranjeras legalizados y protocolizados en Chile que sea complementario a una actuación, o donde conste un acto referido a una persona jurídica inscrita en el Registro, pero distinto a una actuación que se realice o deba realizarse mediante formulario.

La digitalización de dichos documentos, debe realizarse ante notario, el que debe certificar que la copia digital del documento es copia fiel de su original. El caso más común de documento registral, y que debe siempre ser registrado, es aquel donde conste la personería del representante o apoderado del o los titulares para realizar actuaciones en el registro.

Los documentos registrales son, en todo caso, obligatorios cuando sean actos complementarios de una actuación y que dicen relación con que de requerirse actos previos o preparatorios para la suscripción de un formulario, una copia digital íntegra de dicho documento -que solo puede ser uno de los instrumentos públicos ya señalados-, debe ser incorporada al Registro.

Otro tipo de actuaciones dice relación con la incorporación de aquellas resoluciones judiciales que produzcan efectos respecto de una persona jurídica regida por este régimen. Para su inclusión en el sistema, el interesado debe solicitar al tribunal que se notifique al Ministerio de Economía en su calidad de Administrador del Registro, el que procederá a su inscripción en el Registro.

Finalmente, en relación con las actuaciones en general, es prudente señalar que el Registro en ningún caso realizará una cancelación de una sociedad de oficio, debiendo ser esta siempre a petición del interesado.

#### 3.2.2.3. *Individualización, seguimiento y notificación de trámites y actuaciones*

Para toda operación que se realice en el Registro, incluyendo actuaciones como formularios o requerimientos de anotación, el sistema asignará un código de atención el que posibilitará identificar la operación. Lo anterior permitirá que los usuarios puedan completar la actuación en el tiempo y no necesariamente en una sola sesión, así como desde distintos

computadores. Sin perjuicio de esto, una vez transcurridos 60 días desde que se asignó el código de atención a una operación, si esta no es suscrita por al menos un titular, el sistema procede de forma automática a su eliminación.

En cuanto a la forma de notificación de actuaciones, cada vez que se finalice una operación, el sistema enviará de forma automática un correo electrónico a la dirección registrada por el usuario, en el cual se especificará el RUT de la persona jurídica, la singularización del formulario o requerimiento de anotación de que se trata, y la fecha en que se incorporó al Registro. Dicho correo será enviado con copia a los titulares de la persona jurídica respectiva y tendrá para todos los efectos la calidad de comprobante de la actuación realizada.

#### *3.2.2.4. Actuaciones realizadas fuera del sistema*

En caso que los titulares de una persona regida por este sistema, realicen actuaciones que tengan por objeto la modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de una persona jurídica fuera del sistema, para que dichos actos tengan efectos deberán realizar suscribir e inscribir el formulario correspondiente.

### **3.2.3. De la suscripción de trámites y actuaciones**

Una vez completados los formularios, procede la suscripción de los mismos. Aún más, de no llenarse los campos obligatorios de ellos, el propio sistema impedirá llegar a la etapa de la suscripción.

Sin duda, el mayor avance que presenta este nuevo sistema, es la suscripción de operaciones mediante firma electrónica avanzada. Como antecedentes de contexto, debemos señalar que la firma electrónica avanzada es una firma creada digitalmente mediante medios o datos que el titular mantiene bajo su control; en esencia se trata de un software incluido en un dispositivo de almacenamiento externo USB que se conecta a un computador luego de lo cual se solicita la verificación de la identidad del titular mediante una clave, lo que permite suscribir un documento digital. Dicha firma es certificada por un prestador acreditado de dicho servicio, y la utilización de esta tecnología tiene por objeto que la firma suscrita de esta forma sea inequívocamente vinculable con su titular, impidiéndose así que este desconozca la integridad del documento suscrito, así como su autoría.

#### *3.2.3.1. Suscripción ante notario*

La suscripción de formularios, como regla general, se realiza mediante firma electrónica avanzada del constituyente, socios o accionistas, según corresponda. Pero en caso que el constituyente, socio o accionista que deba suscribir el formulario no cuente con firma electrónica avanzada, no desee hacer uso de ella, o cuando sea una persona jurídica, o

natural que concurra a la suscripción del formulario representado, deberá suscribirlo ante un notario.

El procedimiento de firma ante notario no es otra cosa que la suscripción por el notario, mediante firma electrónica avanzada, del formulario que se le presenta, quedando así, para todos los efectos legales, firmado por el titular. No es necesario que todos los titulares firmen ante un mismo notario o en un mismo lugar.

Para el caso en que se suscriba el documento ante notario debido a que el titular firma el formulario mediante representante legal o apoderado, dicho mandato debe haber sido otorgado por escritura pública, debiendo el notario que suscribe el formulario, dejar constancia de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, así como el número de repertorio de la escritura, y debe incorporar al Registro una copia digital íntegra de dicho documento, bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

El valor de la tarifa que puedan cobrar los notarios por la firma electrónica será fijada por la autoridad mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

#### *3.2.3.2. Efectos de la suscripción. La inscripción en el Registro*

El formulario debe ser suscrito por todos los socios o accionistas dentro del plazo de 60 días desde la primera firma. De no ser así, el formulario se entenderá como no suscrito para todos los efectos legales. Una vez suscrito el formulario por todos los comparecientes al acto, este se incorporará automáticamente al Registro a contar de esa fecha. Así, la fecha del acto jurídico será aquella en que lo suscriba el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda, pero el formulario solo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen suscrito dicho documento.

En caso que se trate de la suscripción de un formulario distinto al de constitución, se deberá acompañar un certificado emitido por un notario que acredite la calidad e identidad de todos los titulares de la persona jurídica, salvo que dicha información conste en el estatuto actualizado o que conste dicha información de manera fidedigna en el Registro, de cualquier otra forma.

Como ya se señaló anteriormente, la inscripción de los formularios reemplaza el otorgamiento de escritura pública, la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y la publicación de extractos en el Diario Oficial.

#### **3.2.4. Actos ante el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios**

Por la sola inscripción del formulario correspondiente se entenderá inscrito en el Registro y se informará automáticamente al SII. Sin perjuicio de esto, para el caso de disminución de

capital o disolución de una sociedad, previo a la inscripción de dichas actuaciones se requerirá autorización por parte del Servicio.

Es importante esta información automática con el SII en consideración a que por el solo hecho de informarse la constitución de una sociedad, el Servicio debe asignar de inmediato, sin más trámite, un Rol Único Tributario. El RUT servirá como número de identificación de la correspondiente sociedad en el Registro y así registrar e identificar todos los antecedentes que en el Registro se tengan respecto de dicha persona jurídica.

A su vez, en el formulario de constitución se podrá solicitar al Servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, siendo representada la persona jurídica ante el Servicio, por la o las personas que en el formulario correspondiente se hayan designado para dicha función.

Además, el Registro enviará y recibirá información de forma automática del Servicio de Registro Civil e Identificación y el Diario Oficial, entre otros.

### **3.2.5. De los certificados**

El subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, podrá emitir, mediante firma electrónica y pudiendo sin embargo delegar dicha facultad, certificados de migración, de vigencia, de estatutos actualizados y de anotaciones. Dichos certificados tienen el valor probatorio de instrumento público, constituyendo título ejecutivo.

El certificado de vigencia tiene por objeto indicar si la persona jurídica consultada se encuentra vigente, disuelta, terminada o migrada al régimen conservatorio actual; el de estatuto actualizado, indica el estatuto actual de la persona jurídica, junto a una referencia a todas las actuaciones realizadas respecto de dicha sociedad desde su constitución o migración al sistema, en forma cronológica. Finalmente, el certificado de anotaciones indica los documentos registrables asociados a una persona jurídica que se encuentren anotados en el Registro, también ordenados cronológicamente.

Todo usuario puede solicitar la emisión de certificados de vigencia, estatuto actualizado o de anotaciones respecto de cualquier persona jurídica inscrita en el Registro, siendo estos emitidos, como ya se señaló por el subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, o por aquel a quien este delegue dicha facultad, y en la forma establecida en la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

### 3.2.6. Normas especiales para cierto tipo de actuaciones

Una vez identificados todos los elementos del Registro, es necesario hacer referencia a ciertas operaciones que tienen normas especiales, así como tratar en mayor detalle ciertas actuaciones que pueden realizarse en el Registro.

#### 3.2.6.1. *Aporte de capital*

El primer caso es el del aporte de capital, el cual no estuvo exento de debate en la tramitación de la ley, debido a la interrogante de como "conversaría" el nuevo Registro con el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en caso que el aporte sea no dinerario, y que requiera de inscripciones previas, analizándose principalmente el caso de aporte de capital enterados mediante bienes raíces.

Para resolver la situación anterior se estableció expresamente, tanto en la ley como en el reglamento, que cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte de capital según el tipo de bien de que se trate, mientras no se dé cumplimiento a dichas formalidades o solemnidades, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Considerando que el objetivo principal de la Ley N° 20.659 consiste en reducir los trámites de constitución o modificación de sociedades, lo cierto es que hubiera sido del todo deseable que se facilitara el aporte de bienes inmuebles o muebles que exijan alguna solemnidad para su transferencia o tradición. En ese sentido se podrían haber provisto formatos adicionales para aportar bienes raíces, propiedad minera, derechos de agua, naves, aeronaves, vehículos motorizados, propiedad intelectual e industrial, etc., de forma tal que esos instrumentos hubieran quedado incluidos en el formulario y que hubiera sido el Ministerio de Economía el responsable de enviarlo por vía electrónica a la institución que administra el respectivo registro. Sin embargo, dado que el formulario no es una escritura pública, lo cierto es que resultaba complejo legislar sobre el punto toda vez que no se hubiera cumplido con las solemnidades necesarias para aportar en dominio bienes no dinerarios que requieren de ella. Por su parte, dado que el formulario no es una escritura pública, no representará un título ejecutivo apto para exigir el cumplimiento de la obligación de aportar. No obstante, como primer paso parece de todas maneras relevante que la ley haya resuelto el asunto, aun cuando ello implique aumentar un tanto los plazos y los costos asociados.

De la redacción de la norma, sin embargo, no queda claro si la estipulación que no produce efecto es solo aquella del aporte de capital, o si la constitución de una sociedad será inoponible dicha constitución. Aún más, en caso que el único aporte de capital que se realice en la constitución de una sociedad sea un bien raíz y que a su vez se establezca un plazo para realizar dicho aporte, se entendería que el total del capital social sería inoponible respecto de terceros, por lo que deberá esperarse a que ocurran las primeras situaciones en este sentido para ver como soluciona tales escenarios el Registro.

### 3.2.6.2. *Migración entre sistemas*

La migración se refiere al acto por el que una persona jurídica que se rige por el actual sistema registral conservatorio comienza a regirse por el nuevo sistema, o viceversa. La intención del nuevo sistema es que todas aquellas personas jurídicas que puedan regirse por este nuevo sistema y que ya han sido o sean creadas bajo el actual sistema puedan migrar a aquel.

#### a) *Migración al nuevo sistema*

La migración al nuevo sistema debe ser acordada y aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, salvo que se señale algo distinto en el contrato o estatutos de la sociedad. Para el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, esta debe ser aprobada por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Para el caso que se requiera junta, el acta de la misma deber ser reducida a escritura pública, siendo una copia digital íntegra de ella incorporada al Registro, pero en caso que la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario de migración no será necesario cumplir con dichos requisitos.

Para realizar la migración debe el titular o titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los representantes de estos o de la sociedad, solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la emisión de un certificado para migración.

Dicho certificado, debe contener el extracto de los estatutos sociales. Una vez emitido el certificado debe anotarse la emisión del mismo al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio. Desde el momento de la anotación, no podrán realizarse nuevas anotaciones, inscripciones o subinscripciones a esta.

El Conservador puede negarse a otorgar el certificado de migración si se solicita estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.

A contar de la emisión del certificado, quien lo haya solicitado tendrá un plazo de 30 días para suscribir el formulario "de migración al régimen simplificado" y acompañar una copia digital de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro enviará electrónicamente al Conservador de Bienes Raíces un certificado, debiendo este último anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio, que la sociedad se encuentra inscrita en el nuevo Registro. Si transcurren más de 35 días desde que el Conservador de Bienes Raíces haya emitido el certificado correspondiente, sin que se le haya comunicado de la incorporación de la sociedad en el nuevo Registro, caducará el certificado emitido por aquel, pudiendo en dicho caso continuar haciéndose inscripciones y anotaciones en el Registro de Comercio.

Finalmente, es necesario señalar que la suscripción del formulario de migración debe realizarse ante notario y que la migración, para todos los efectos legales, no es una modificación de la sociedad.

b) *Migración al sistema registral actual*

La migración del nuevo Registro al actual no es voluntaria, sino que obligatoria, solo cuando se dejen de cumplir los requisitos para estar inscrito en el nuevo sistema, como es el caso de una sociedad anónima cerrada que pasa a ser abierta. En este caso, la sociedad debe migrar en el plazo de 60 días desde que se produjo el hecho por el que dejaron de cumplir con los requisitos.

Para esto, se deberá suscribir el formulario "de migración al régimen general", por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas.

En todo caso, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, debiendo el acta acompañarse de la misma forma que para la migración al nuevo sistema, salvo la suscripción por la unanimidad de los socios o accionistas.

Es necesario detenernos un momento en este punto, ya que al ser obligatoria la migración, no parece adecuado que esta deba ser aprobada por la junta. Al respecto cabe preguntarse, qué pasará si no se logra el acuerdo necesario. ¿La sociedad continuará rigiéndose por el nuevo sistema a pesar de no cumplir con los requisitos, o será eliminada automáticamente sin haber sido inscrita en el sistema registral conservatorio?

El resto de la tramitación de la migración no posee mayores diferencias, ya que será en este caso el Registro el que emitirá el certificado en forma digital, el que deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, de ser necesario, publicarse en el Diario Oficial. Otra pregunta en este sentido es qué ocurre si no se cumple con la obligación de inscripción en el Registro de Comercio y de publicación en el Diario Oficial, ¿al no perfeccionarse la migración, seguirá rigiéndose por el nuevo sistema a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para ello?

Finalmente en materia de migraciones, es preciso señalar que una sociedad no podrá registrar actos en uno y otro registro, toda vez que la normativa contempla que una empresa constituida en un sistema, no pueda registrar actos en el otro.

3.2.6.3. *Saneamiento y rectificación*

Para sanear la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas regidas por el nuevo sistema, el o los titulares de derechos sociales o acciones o sus representantes o apoderados deberán corregir el formulario en que conste el vicio mediante la suscripción del formulario de saneamiento. De ser necesaria la celebración de una junta para el saneamiento de la nulidad, el acta deberá acompañarse de igual forma que para la migración, salvo que sea suscrito el formulario por la totalidad de los socios o accionistas.

En caso que el vicio incida en una cesión de derechos sociales deberá suscribirlo también el cedente así como los titulares de los derechos cedidos. Una vez saneado el vicio de nulidad

este produce efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro. A su vez, cualquiera de los titulares o alguno de los representantes o apoderados de la sociedad, puede solicitar, a través del correspondiente formulario, la rectificación de errores formales u omisiones manifiestas, siempre que puedan ser rectificables.

Así también, el administrador del Registro, podrá realizar de oficio la rectificación de un error rectificable. Realizada la rectificación, el administrador enviará un correo electrónico a cada uno de los titulares de la persona jurídica notificando dicha rectificación.

#### 3.2.6.4. *Normas especiales para actos distintos a la constitución*

La suscripción de formularios para actuaciones distintas a la constitución debe ser realizada por el titular o titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes.

En los casos en que se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro.

Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas deberán siempre incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquellas que se modifiquen o sustituyan.

En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, deberán incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento. En el caso de fusión de una o más personas jurídicas regidas por el nuevo sistema con una o más que no lo estén, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades aplicables para llevar a cabo la fusión y la persona jurídica resultante continuará regulada por el régimen que le resulte aplicable. En caso de división de una persona jurídica regida por este sistema, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a este sistema.

## 4. Conclusiones

El facilitar la iniciación de actividades económicas o productivas es desde, todo punto de vista, un objetivo loable. La legislación que comentamos en este trabajo efectúa una modificación de fondo al régimen jurídico que regula la constitución, modificación y disolución de la mayoría de las formas societarias (incluyendo las empresas individuales) que dan lugar a la existencia de una persona jurídica; pero con exclusión de las sociedades anónimas abiertas, decisión que es consistente con la fe pública que involucra su constitución, dado que ofrecen sus acciones en bolsa o que están sujetas a fiscalización y regulaciones especiales, como las sociedades anónimas bancarias.

El aspecto central de la nueva ley, en orden al propósito de facilitar la constitución de empresas, es la creación de un registro computacional a cargo del Ministerio de Economía, y que está destinado, con el tiempo, a sustituir tanto al Registro de Comercio (para todos los casos regulados en la nueva ley) como a la publicación que corresponde hacer en el Diario Oficial.

El Registro de Comercio, que ha funcionado por años bajo responsabilidad de los Conservadores de Bienes Raíces y de acuerdo a su régimen jurídico, no presenta actualmente otras debilidades que las que son comunes a todo un sistema registral, creado a tono con las necesidades del siglo XIX, cuyo progreso, en años, se ha traducido solo en pasar de atestados manuscritos a otros mecanografiados; pero los conservadores, por su cuenta, han venido preocupándose de lograr mayores grados de eficiencia y menores tiempos en procesar las respectivas solicitudes. Con todo, la modernización del sistema registral en Chile todavía está por verse, lo que será posible solo una vez que exista convicción sobre la seguridad de los registros computacionales, especialmente, que no puedan ser adulterados (o al menos, que su seguridad no sea inferior a las de los registros actuales). Entre tanto, se ha legislado para avanzar en esta materia al margen del sistema vigente, puesto que se prescinde del Registro de Comercio.<sup>9</sup>

Chile está inserto en una economía global, muy competitiva, en que todos los países realizan, desde un punto de vista regulatorio, esfuerzos por ser más atractivos a ojos de los inversionistas y para fomentar el emprendimiento. En América Latina hay que destacar que Chile, Colombia, México y Perú han realizado reformas en este sentido. En el caso de Chile las reformas se han referido en los últimos años a la apertura de un negocio, obtención de crédito (reforma que hizo CORFO del sistema de garantía recíproca) y comercio transfronterizo.

Como lo señaláramos anteriormente, a comienzos de enero de 2011 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo promulgó la Ley N° 20.494, que redujo de 22 a 7 los días requeridos para efectuar los trámites de creación de una empresa. Ese cuerpo legal estableció el derecho de los contribuyentes a obtener del Servicio de Impuestos Internos el timbraje inmediato de boletas, guías de despacho y otros documentos tributarios. Adicionalmente, impuso al Diario Oficial la obligación de publicar los extractos de constitución y modificación de sociedades gratuitamente, en su página web, para la gran mayoría de los emprendedores. La Ley N° 20.494 permitió pasar, en el ranking Doing Business 2013 del lugar 62 al 37 de 185 países en el *ranking*, quedando primero dentro de América Latina y el Caribe y avanzando dos puestos en el *ranking* total del año 2012 al año 2013. En materia de apertura de nuevos negocios entonces, nuestro país redujo un trámite, hubo una disminución de 15 días en hacer el trámite y una baja de un 25% en el costo. En virtud de esa ley se preveía que los emprendedores ahorrarían durante el 2011 cerca de 15 millones de dólares en pagos que antes hacían al Diario Oficial.

---

<sup>9</sup> Texto adaptado, tomado de la Reseña Legislativa N° 983 del 24 de diciembre de 2012, de Libertad y Desarrollo, sobre este proyecto de ley.

**Tabla N° 1**

**Puntaje y ranking de Chile en *Doing Business* 2012-2013 según indicadores**

	Puntuación 2012	Puntuación 2013	Ranking 2012	Ranking 2013
Apertura de un negocio	87,2	87,3	27	32
Manejo permisos de construcción	76,7	76,8	84	84
Obtención de electricidad	77,8	77,8	41	40
Registro de propiedades	77,7	77,7	54	55
Obtención de crédito	68,8	68,8	52	53
Protección de los inversores	65,6	65,6	29	32
Pago de impuestos	83,3	84,1	35	36
Comercio transfronterizo	73,6	73	44	48
Cumplimiento de contrato	61,7	61,7	68	70
Resolución de la insolvencia	35,3	32,5	89	98

Fuente: Base de datos *Doing Business* 2013.

A nivel global, el estudio de *Doing Business* 2013 fue encabezado por séptima vez consecutiva por Singapur, seguido por otras economías que cuentan también con un marco regulatorio favorable para hacer negocios, tales como Hong Kong SAR (China), Nueva Zelanda, Estados Unidos, Dinamarca, Noruega, Reino Unido, República de Corea, Georgia y Australia. Polonia se destaca también por ser la economía que más mejoró con respecto al año pasado.<sup>10</sup>

**Tabla N° 2**

**Ranking de Países según *Doing Business* 2012-2013**

	Ranking 2013	Ranking 2012
1	Singapur	Singapur
2	Hong Kong SAR, China	Hong Kong SAR, China
3	Nueva Zelanda	Nueva Zelanda
4	Estados Unidos	Estados Unidos
5	Dinamarca	Dinamarca
6	Noruega	Noruega
7	Reino Unido	Reino Unido
8	República de Corea	República de Corea
9	Georgia	Islandia
10	Australia	Irlanda
37	<b>Chile</b>	Eslovenia
39	Sudáfrica	<b>Chile</b>

Fuente: Base de datos *Doing Business* 2013.

<sup>10</sup> Libertad y Desarrollo, Tema Público N° 1.086, 2 de noviembre 2012.



La simplificación de trámites ha tenido un efecto importante en los emprendedores, y la Ley N° 20.659 los simplificará aún más, sin eliminar el sistema tradicional vigente. El sistema permitirá la obtención de RUT e iniciación de actividades ante el SII en forma automática, y llevar a efecto los procesos de modificación, transformación, fusión, división, disolución y terminación de empresas y sociedades de un modo simple, barato y rápido.

En otro orden de ideas, pero igualmente importante, es que el debate que se generó en razón de la Ley N° 20.659 constituye una gran oportunidad para avanzar en dos aspectos de gran relevancia e íntimamente relacionados con el fomento al emprendimiento, que son la reforma al sistema registral de Notarios y Conservadores y la reforma a la Ley de Quiebras, ambas en trámite en el Congreso Nacional. Como se puede observar de los cuadros anteriores, el ítem “resolución de insolvencia” es en el que tenemos mayor deuda, cayendo varias posiciones respecto del informe anterior.

Nuestro país, en términos regulatorios, está en la dirección correcta en este sentido y este gobierno ha tomado un camino claro al efecto en el contexto de mediciones prestigiosas como el *Doing Business* que ponen de manifiesto la necesidad de hacerlo.

## 5. Anexo

### Manual Explicativo para la Utilización del Nuevo Sistema de Constitución Simplificada de Sociedades según información publicada oficialmente al 3 de mayo de 2013 en [tuempresaenundia.cl](http://tuempresaenundia.cl)

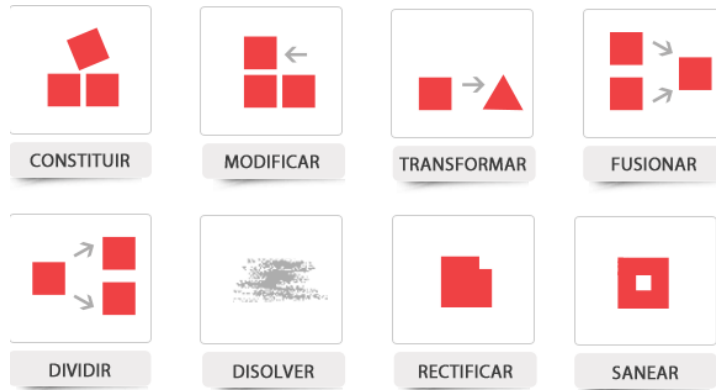
En primer lugar debe ingresarse a la página web [www.tuempresaenundia.cl](http://www.tuempresaenundia.cl)

The screenshot displays the homepage of 'TU EMPRESA EN UN DIA.CL'. The top navigation bar includes links for 'INICIO', 'ACERCA DEL REGISTRO', 'REQUISITOS', 'TARIFAS', 'CERTIFICADOS', and 'CONTÁCTENOS'. The main content area is divided into two columns. The left column contains a 'Acceso de usuarios' section with input fields for 'RUT' and 'Contraseña', a 'Registrarse' link, and a 'Continuar con la tramitación' section with a field for 'N° de Atención'. Below that is a 'Solicitar certificado de' section with a dropdown menu and a 'RUT de la Sociedad' field. At the bottom of the left column is an 'ANOTAR (Adjuntar documentos)' button with a document icon. The right column features a grid of eight business actions: 'CONSTITUIR', 'MODIFICAR', 'TRANSFORMAR', 'FUSIONAR', 'DIVIDIR', 'DISOLVER', 'RECTIFICAR', and 'SANEAR'. Below the grid is a search bar 'Buscar sociedades registradas' with four search criteria: 'Por RUT', 'Por CVE', 'Por Razón Social', and 'Por Fecha'. At the bottom left, there is a small footer with the text 'Política de privacidad y Términos del Servicio | Tarifas Notariales | Descargas de visualizadores'.

Una vez ahí es necesario autenticarse en el sistema ingresando RUN y la clave secreta.

This is a close-up of the 'Acceso de usuarios' form. It features a title 'Acceso de usuarios' with a user icon. Below the title are two input fields: 'RUT' and 'Contraseña'. To the right of the 'Contraseña' field is a red button with a white right-pointing arrow. At the bottom of the form, there is a link that says '¿Olvidó su Contraseña?' followed by a 'Registrarse' link.

Posteriormente debe elegirse el trámite que se quiere realizar.



Elegida la operación, debe seleccionarse el tipo de sociedad respecto de la cual se realizará la operación. A modo de ejemplo se utilizará la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

### Constituir

Esta actuación le permite Constituir una Persona Jurídica (Empresa) y obtener Rut, en sólo 4 Pasos:

- Paso 1** Ingreso de datos de la Sociedad
- Paso 2** Ingreso de datos de los Socios
- Paso 3** Adjuntar documentos
- Paso 4** Firmar electrónicamente

Requisitos	Instrucciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Registrarse previamente en el sitio. Si aún no lo ha hecho, Regístrese <a href="#">aquí</a></li> <li>b. Los Socios deben contar con Firma Electrónica Avanzada (FEA) para firmar los formularios, o bien en caso de no tenerla, pueden firmar con su firma manuscrita en una Notaría.</li> </ul>	

Seleccione el tipo de Empresa que desea Constituir:

<p><b>LTDA</b> <b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> Entre 2 y 50 socios. La administran los socios o un tercero. Responsabilidad de los socios está restringida a su aporte de capital. Entrada o salida de un socio debe aprobarse por todos ellos.</p>	<p><b>EIRL</b> <b>EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b> Un socio que debe ser persona natural. Responsabilidad se limita al capital aportado. Administrada por el constituyente o un tercero. Dura hasta la constitución.</p>
<p><b>SPA</b> <b>SOCIEDAD POR ACCIONES</b> Uno o más socios. Socios pueden transferir libremente sus acciones. Responsabilidad restringida al monto aportado. Administrada según determinen los socios. Regla general duración indefinida.</p>	<p><b>SCC</b> <b>SOCIEDAD COLECTIVA COMERCIAL</b> Dos y más socios. La administran los socios o un tercero. Responsabilidad de los socios es ilimitada. Entrada o salida de un socio debe aprobarse por todos ellos.</p>
<p><b>ECS</b> <b>SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE</b> Sociedad de 2 o más socios (hay socios gestores y comenditarios). Los comenditarios sólo ponen capital, los gestores la administran y no aportan capital. El gestor responde ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.</p>	<p><b>SCPA</b> <b>SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES</b> Dos o más socios (hay socios gestores y comenditarios). Los comenditarios sólo ponen capital que se suscribe en acciones, los gestores la administran y no aportan capital. El gestor responde ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.</p>
<p><b>SA</b> <b>SOCIEDAD ANÓNIMA</b> Dos o más socios. Los socios pueden transferir libremente sus acciones. Responsabilidad restringida al capital aportado. Su administración recae en un directorio. Regla general su duración indefinida.</p>	<p><b>SAGR</b> <b>SOCIEDAD ANÓNIMA GARANTÍA RECÍPROCA</b> Dos o más socios. Los socios pueden transferir libremente sus acciones.</p>

Seleccionado el tipo de operación y la sociedad, deben llenarse todos los campos obligatorios y los voluntarios que se estimen convenientes del formulario propuesto por el Registro. En primer lugar deben llenarse los datos de la sociedad, comenzando por el nombre.

#### Ingreso de datos de la Sociedad:

**NOMBRE DE LA SOCIEDAD** ?

Razón social:

Nombre de fantasía: (opcional)

Posteriormente el domicilio tributario, debiendo establecerse si este será utilizado como domicilio social.

**DOMICILIO TRIBUTARIO** ?

Calle:  N°:  Bloque:  Depto:

Villa/Población:  Comuna:  Ciudad:

Usar como domicilio social  Usar otro domicilio como domicilio social

Luego el o los objetos o giros que realizará la sociedad, el capital social, la duración de la sociedad, forma de administración de esta, el tipo de arbitraje para resolver controversias entre los socios y la forma de liquidación y división del haber social.

**OBJETO SOCIAL** ?

Objeto o Giro social:

**CAPITAL DE LA SOCIEDAD** ?

Capital total:  Tipo de moneda:

**DURACIÓN DE LA SOCIEDAD** ?

Disolución a la muerte de algún Socio

Plazo renovable (nº años) y no termina con la muerte de algún socio

Plazo renovable (nº años) y termina con la muerte de algún socio

Fecha cierta y sin renovación

Otra

Nº años: (desde la fecha de constitución)

Señalar cómo continúa:

 Ej.💡

**ADMINISTRACIÓN SOCIAL** ?

Un solo socio

Todos conjuntamente

Cualquiera indistintamente

Un tercer representante

Otra forma de administración

**ARBITRAJE** ?

Forma de dirimir conflictos:

Árbitro de derecho

Árbitro arbitrador

Árbitro mixto

Forma de nombrar árbitros:

 Ej.💡

**LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL** ?

Forma de realizar la liquidación y división del haber social:

 Ej.💡

En caso que alguno de estos campos no sean completados, el sistema no permitirá seguir completando el formulario.

**ERROR(ES) EN EL FORMULARIO**

- Falta señalar cómo continúa la sociedad
- Falta completar la razón social
- Falta completar calle dom. tributario
- Falta completar el objeto o giro social
- Falta completar el capital social
- Falta completar otra forma de actuación
- Falta completar la forma de nombrar árbitros
- Falta completar la forma de realizar la liquidación y división del haber social

Además de las menciones obligatorias se permiten las siguientes menciones voluntarias: poderes que se confieren a los administradores, posibilidad de explotar el giro por alguno de los socios así como agregar cualquier otro pacto que estimen pertinente.

**PODERES (OPCIONAL, PERO SE RECOMIENDA INCLUIR)** ?

Poderes conferidos al o los administradores:

**PACTOS FRECUENTES (OPCIONAL)** ?

Posibilidad de explotar el giro social:


**OTROS PACTOS QUE ACUERDEN LOS SOCIOS (OPCIONAL)** ?

PACTO 1

Nombre de Referencia:

Texto del Pacto:

**AGREGAR OTRO PACTO A LA ESCRITURA** →

Ciertos campos tienen proposiciones de llenado, como es el caso del giro social, el tipo de poderes a otorgar, la forma de disolución de la sociedad y la designación de árbitros, a los que se accede mediante el símbolo 

Ejemplos
×

**OBJETO SOCIAL**

**Haga click sobre los rubros que desea agregar. Si ninguno de estos corresponde, redacte uno.**

ACT. AUX. DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO PLANES DE SEGUROS
ACT. AUXILIARES DE FINANCIACIÓN DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES
ACT. DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TV Y OTRAS ACT. DE ENTRETENIMIENTO
ACT. DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES
ACT. DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; AGENCIAS DE VIAJE
ACT. EMPRESARIALES Y DE PROFESIONALES PRESTADAS A EMPRESAS N.C.P.
ACT. INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS PERIODISTICOS
ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS
ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACT. CULTURALES
ACTIVIDADES DE EDICIÓN
ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE SERVICIOS CONEXOS
ACTIVIDADES DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL
ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA
ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS
ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES
ACTIVIDADES DE SINDICATOS Y DE OTRAS ORGANIZACIONES
ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL EN GENERAL

Aceptar

Posteriormente deben ingresarse los nombres de los socios y administradores de la sociedad. Debiendo designarse si posee la calidad de socio, representante o ambas, así como el aporte que realiza, en caso de tratarse de un socio, así como la participación en las utilidades y pérdidas y la posibilidad de retirar dinero para gastos personales.

### Ingreso de datos del Socio o Representante:

**SOCIO O REPRESENTANTE** ?

Rut:  Apellido Paterno:  Apellido Materno:  Nombres:

Calle:  N°:  Bloque:  Depto:

Villa/Población:  Comuna:  Ciudad:

Email:  Profesión u Oficio:

Calidad:  
 Socio  Socio y Representante legal  Representante legal

CANCELAR →

GUARDAR →

**CAPITAL DEL SOCIO:** ?

			Detalle de Capital por Enterar		
Tipo de Aporte	Descripción del Aporte	Capital Enterado	Capital por Enterar	N° Meses desde la constitución	Forma de Enterar
<input type="text" value="Dinero"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

[Agregar otros Aportes mismo Socio](#) [Quitar último Aporte](#)

Capital Aportado por el Socio: CLP\$ 0 correspondiente al 0 % del Capital Total: CLP\$ 100.000

**PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES/PÉRDIDAS** ?

Mismos porcentaje del aporte

Porcentaje de participación del socio en Utilidades o Pérdidas:  %

**RETIRO GASTOS PARTICULARES** ?

Puede tomar dinero

Posteriormente se permite incluir otros documentos al Registro.

**Adjuntar documentos:** ?

Título del Documento SELECCIONE ARCHIVO A SUBIR →

**Resumen de documentos adjuntos:**

Estado	Descripción	Archivo	Fecha	Acción
←				→

Finalmente corresponde la suscripción del formulario mediante firma electrónica si se posee esta y no se concurre mediante representante o ante notario en caso contrario.

¿Firmará un Notario por todos los que aún no firman?  Sí  No

Si usted tiene Firma Electrónica, haga click en el botón Firmar respectivo (previamente marque si concurre con Representante) ?

Estado	RUT	Socio	Concurre con Repres./Apod.	Seleccione Firmante	Acción
✓			<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<input checked="" type="radio"/> Firma Socio <input type="radio"/> Firma Notario	FIRMAR →
✓			<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<input checked="" type="radio"/> Firma Socio <input type="radio"/> Firma Notario	FIRMAR →

**PLAZOS PARA FIRMAR:** A lo menos un socio deberá firmar antes de 60 días, desde que el Registro le asignó Nº de Atención. Luego ello, el resto de los socios tendrán otros 60 días para firmar.

**DECLARACION:** Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendiéndose también como usuarios todos aquellos que suscriban ante notario público, declaran expresamente en este acto que: a) Facultan al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales. b) Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 20.659 y su Reglamento, todos los datos ingresados son de carácter público. c) Facultan al Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rol Único Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realicen.

La inscripción de la sociedad es del siguiente tenor: (Ejemplo)

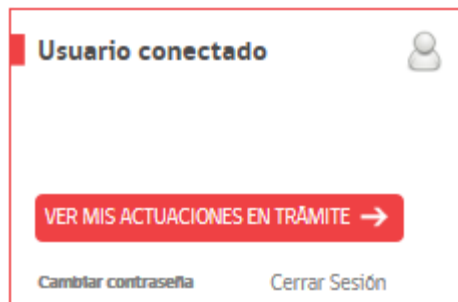
## CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### NUEVA SOCIEDAD LTDA.

En Chile, a 07 de mayo del 2013, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, comparecen: nombre, RUT, domicilio socios; los comparecientes exponen que vienen en constituir sociedad de responsabilidad limitada, que se regirá por las disposiciones de la ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás leyes pertinentes, y en especial, por las disposiciones de los siguientes estatutos: **ARTÍCULO PRIMERO DEL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:** El nombre o razón social de la Sociedad es "Nueva Sociedad Ltda.", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de Nueva Sociedad Ltda. . **ARTÍCULO SEGUNDO OBJETO:** La Sociedad tendrá por objeto desarrollar, directamente o por intermedio de terceros, individualmente o en conjunto con otros, las siguientes actividades: FABRICACIÓN DE MUEBLES, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO. **ARTÍCULO TERCERO DOMICILIO:** El domicilio de la Sociedad es Calle a N° 1, comuna de Santiago, Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO CUARTO DURACIÓN:** La duración de la Sociedad será a contar de la fecha de la presente escritura por plazos renovables de 10 años, y no termina con la muerte de algún socio; No se disolverá la sociedad por el fallecimiento, expiración, insolvencia, quiebra, interdicción o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los actuales o futuros socios. En caso de fallecer uno de los socios, la sociedad continuará entre los otros socios y los herederos de aquél, quienes deberán hacerse representar ante la sociedad por un mandatario común y único, que además deberá ser persona natural. En caso de fallecer o quedar incapacitado cualquiera de los socios administradores, la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderán exclusivamente a los otros socios administradores, en caso de haberlos. En caso de no existir otros socios con facultades administradoras, la administración pasará a todos los socios actuando conjuntamente. **ARTÍCULO QUINTO DEL CAPITAL SOCIAL:** El capital de la Sociedad es la cantidad de CLP\$ 100.000 PESOS; que los socios se obligan a aportar y pagar en las proporciones de la forma siguiente: A) [socio1] se obliga a aportar CLP\$ 50.000 equivalente al 50 por ciento del capital social, mediante el aporte de dinero que entera CLP\$ 50.000; B) [socio 2] se obliga a aportar CLP\$ 50.000 equivalente al 50 por ciento del capital social, mediante el aporte de dinero que entera CLP\$ 50.000; **ARTÍCULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:** La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. **ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN:** La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderá a [nombre del administrador], como un solo socio. **ARTÍCULO OCTAVO DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS, Y LOS RETIROS PARA GASTOS:** Las utilidades y pérdidas de la Sociedad se repartirán entre los socios la siguiente proporción: [socio 1] 50%; [socio 2] 50%; **ARTÍCULO NOVENO DEL ARBITRAJE:** La resolución de conflictos se realizará a través de: Árbitro de derecho y la forma de nombrar árbitros será: el árbitro será designado por los tribunales ordinarios de justicia;

**ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LIQUIDACIÓN:** La liquidación de la sociedad se regirá por las normas legales pertinentes; **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PODERES CONFERIDOS A O LOS ADMINISTRADORES:** REPRESENTACIÓN ANTE INSTITUCIONES Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; **CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, mutuos, préstamos, concesiones, seguros, y, en general toda clase contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad; **CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS** Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, *warrant*, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas; **CONTRATOS DE TRABAJO** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etc.; **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES** Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna;

Es importante recordar que el Registro permite continuar la operación relativa a una sociedad en sesiones distintas, para lo cual debe ingresarse a actuaciones en trámite.



Para luego elegir la actuación que se desea continuar.

<b>Actuaciones Pendientes</b>					
Fecha	Actuación	RUT	Razón Social	Nº Atención	
07-05-2013	CONSTITUCION		Nueva Sociedad Ltda.	449	<a href="#">Continuar</a>

**Rectificaciones y Saneamientos Pendientes**

No se encontraron rectificaciones o actuaciones en trámite



## SERIE INFORME LEGISLATIVO

### Últimas Publicaciones

- N° 34**                      **Análisis de la Reforma Tributaria  
aprobada por el Congreso**  
Natalia González B.  
Septiembre 2012
- N° 33**                      **Elementos de Discusión sobre Agencias  
Independientes: El Caso de las  
Superintendencias**  
José Francisco García G.  
Luis Cordero V.  
Febrero 2012
- N° 32**                      **Capacidad de los Menores en Chile.  
Una Legislación Adolescente**  
M. Teresa Muñoz G.  
Silvia Baeza V.  
Diciembre 2011





[www.lyd.org](http://www.lyd.org)



## Visite nuestro sitio [www.lyd.org](http://www.lyd.org)

Más de 10 mil documentos, estudios, libros y presentaciones en temas económicos, sociales, políticos, legislativos, jurídicos y medioambientales.



PEDRO DE VILLAGRA 2265, VITACURA  
SANTIAGO DE CHILE  
FONO: (56-2) 377 4800  
[LYD@LYD.ORG](mailto:LYD@LYD.ORG)

